

Bogotá, 18/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330895841**

Fecha: 18/10/2023

Señor (a) (es)

Julio Gerlein Echeverria

Edificio Almirante 5 piso 505

Cartagena, Bolivar

Asunto: 6492 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6492** de **28/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y CD.

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6492 DE 28/08/2023

Expediente: 2021740260100020E

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se traslada para resolver Apelación

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución número 9572 del 15 de noviembre de 2022 (fl. 300 a 308), esta Dirección de Investigaciones decidió sancionar a la sociedad UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 integrada por VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; por lo anterior, en el artículo segundo dispuso lo siguiente:

*“**SANCIONAR** a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 integrada por, VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, con multa de DOSCIENTOS VEINTIUNO COMA OCHENTA Y SIETE UVT (221,87 UVT), equivalentes a nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, que equivale a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

SEGUNDO: Que el 15 de noviembre del 2022 (fl.251 a 311), notificaron a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, de conformidad con los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el nit. 8000006608-7 presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, No. 20225341797222 con fecha 25 de noviembre de 2022 (fl.312 a 316), contra la Resolución No. 9572 del 15 de noviembre del 2022, dentro del término legal. Por otra parte, se observó en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, que las demás personas notificadas no presentaron recurso de reposición y subsidio de apelación.

RESOLUCIÓN No. 6492 DE 28/08/2023

CUARTO: Que esta Dirección avoca conocimiento para resolver el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación No. 20225341797222 del 25 de noviembre del 2022, interpuesto por MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el nit. 8000006608-7, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 que establece como función entre otras:

“7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección.”

QUINTO: Que una vez verificados los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esta Dirección procede a resolver el recurso interpuesto, previo análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 9572 del 15 de noviembre del 2022 dice lo siguiente:

(...)

“REF: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SEGUIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES VALORCON S.A; JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA Y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. RESOLUCIÓN 9572 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2021740260100020E

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

PHILIPHO BONETT RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.604.984 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional número 138.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con N.I.T. 800006608-7, investigados en el proceso de la referencia, presento recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución 9572 del 15 de noviembre de 2022 “Por la cual se decide una investigación administrativa” encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 en los siguientes términos:

(i) Oportunidad.

El día quince (15) de noviembre de 2022, mediante correo electrónico EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones en línea 403784@certificado.4-72.com.co se nos notifica de la resolución 9572 del 15 de noviembre de 2022 “Por la cual se decide una investigación administrativa” y en el cual en el correo de notificación se nos indica que proceden los recursos de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura y Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, interposición del recurso que es oportuno.

(ii) Motivos del recurso de reposición y subsidio apelación.

RESOLUCIÓN No. 6492 DE 28/08/2023

El despacho en sus motivaciones consideró que: la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A., VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, no suministró la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2019 que debía reportar a más tardar el 12 de octubre de 2020, de acuerdo con el plazo establecido en la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, el cual fue prorrogado por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no la exime del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que, a futuro, en caso de persistir en sus incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías (...)

“Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones determina que la sanción a imponer por el no suministro de la información subjetiva de la vigencia 2019, se establece en NUEVE (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, correspondiente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227) M/CTE, en la medida que de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)”.

(...)

No obstante, el despacho no se pronunció respecto a la solicitud de graduación y ponderación de la sanción a prorrata de la participación de cada uno de los miembros del consorcio, que si bien es cierto en el antecedente quinto de la Resolución No 9572 del 15 de noviembre de 2022 el despacho hace referencia a esta petición por parte de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. en los siguientes términos:

(...)

En el particular, no ha existido en el presente trámite administrativo daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia; que la posible omisión no reporta beneficio económico para UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 o los miembros integrantes de esta, todo lo contrario, estas compañías siempre han estado prestando a la entrega y cumplimiento de esta entidad de control. Por tanto, la ponderación o balanceo juega un papel trascendente de la actividad administrativa sancionadora, sobre todo partiendo de la premisa de que toda conducta per se debe conllevar a la imposición de una sanción, debe existir un análisis por parte de la administración de las circunstancias y contexto que se esté viviendo, que en el sub-lite nos encontramos desde el año 2020 con una pandemia que ha trastocado y afectado sanitaria y económicamente todos los rubros, acarreando dificultades en el cumplimiento de obligaciones administrativas, por tanto, la eventual imposición de las sanciones por parte de la administración pública que deben dosificarse, o por lo menos contar con una cierta dosimetría, más aun teniendo presente que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. tiene participación en la actual Unión Temporal SANTA MARTA 2000, de un 10%. Podemos concluir que la naturaleza jurídica de la unión temporal al igual que el consorcio es la de un contrato atípico de colaboración empresarial, que se forma por la unión de esfuerzos de varias personas naturales o jurídicas para el desarrollo de un proyecto en común, que no genera la creación de una nueva persona jurídica, pero que a diferencia con el consorcio permite distribuir el riesgo. Las sanciones por el incumplimiento se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del proyecto, que da nacimiento a la unión temporal.

(...)

Siendo, así las cosas, la sociedad que apodero no estaba obligada al cargue de información en VIGIA, no obstante, sin que implique asunción de responsabilidad alguna, en el hipotético caso que esta entidad desestime lo expuesto, mi representado no puede ser sancionado por un porcentaje superior a un 10%, de conformidad con su participación en la Unión Temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1

RESOLUCIÓN No. **6492** DE **28/08/2023**

(...)"

Que de conformidad con lo anterior solicitamos:

(iii) Fundamento del recurso.

La actividad administrativa sancionadora, en cuanto escenario sujeto a los principios del debido proceso, del derecho de defensa, del non bis ídem, de reserva de la ley y discrecionalidad, como se expuso en los literales anteriores, implica inevitablemente, (al momento de formular cargos y posteriormente al adoptar la decisión sancionatoria) proferir las decisiones más adecuadas para atender los requerimientos públicos y la posible confrontación de principios que puedan estar en juego para efectos de fundamentar y sustentar la mejor solución al asunto propuesto. En esa medida, la ponderación o balanceo juega un papel trascendente dentro de cualquier concepto operativo de actividad administrativa sancionadora que se intente, sobre todo partiendo de la premisa de que no todas las actividades sancionadoras están dominadas por reglas que llamen un simple ejercicio de subsanación normativa, y generan espacios abiertos, objetivos para la imposición de las sanciones por parte de la administración pública que deben dosificarse, o por lo menos contar con una cierta dosimetría.

Por tanto, la ponderación o balanceo juega un papel trascendente de la actividad administrativa sancionadora, sobre todo partiendo de la premisa de que toda conducta per se debe conllevar a la imposición de una sanción, debe existir un análisis por parte del administración de las circunstancias y contexto que se esté viviendo, que en el sub-lite nos encontramos desde el año 2020 con una pandemia que ha trastocado y afectado sanitaria y económicamente todos los rubros, acarreando dificultades en el cumplimiento de obligaciones administrativas, por tanto, la eventual imposición de las sanciones por parte de la administración pública que deben dosificarse, o por lo menos contar con una cierta dosimetría, más aun teniendo presente que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. tiene participación en la actual Unión Temporal SANTA MARTA 2000, de un 10%.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado acerca de las características de la unión temporal de la siguiente forma:

"Son pocas las manifestaciones de orden legal en torno a esta figura. Sin embargo, la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de Administración Pública, le reconoce a la unión temporal capacidad jurídica para contratar, tal y como se lee en su artículo 6º, observándose que quienes lo conforman no pierden su individualidad jurídica, asumiendo según los términos de la misma Ley (art. 7º), una responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y frente a una eventual incumplimiento, cada uno de los miembros se afectará de acuerdo con la participación que hubiere tenido en el contrato, la cual no puede ser modificada sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Esta forma de asociación es utilizada como un instrumento de colaboración entre aquellos que la integran, que les permite de algún modo, distribuir riesgos financieros y tecnológicos fortalecen sus equipos y contratar con el Estado, entre otras cosas."

Por tanto, la naturaleza jurídica de la unión temporal al igual que el consorcio es la de un contrato atípico de colaboración empresarial, que se forma por la unión de esfuerzos de varias personas naturales o jurídicas para el desarrollo de un proyecto en común, que no genera la creación de una nueva persona jurídica, pero que a diferencia con el consorcio permite distribuir el riesgo. Las sanciones por el incumplimiento se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del proyecto, que da nacimiento a la unión temporal.

Que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. su participación hoy en día en la unión temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1, era del 10%, de conformidad con certificación que expidió la unión temporal en los siguientes porcentajes:

RESOLUCIÓN No. 6492 DE 28/08/2023

CERTIFICADO DE PARTICIPACION

Yo, Lida Patricia Cuartas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.383 de Palmira (Valle del Cauca) en calidad de Contador Público de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1, certifico que la información consignada en el presente documento corresponde al OTRO SI al Contrato de Unión Temporal Concesión Santa Marta 2.000 para participar en la oferta presentada al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta por el sistema de concesión:

VALORCON S.A.	30.00 %
JULIO GERLEIN ECHEVERRIA	20.00 %
CONSTRUSOCIAL LTDA.	20.00 %
MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.	10.00 %

Se expide en Santa Marta, a los 10 días del mes de Marzo del año 2.020.



LIDA CUARTAS GARCÍA
T.P. 38119-T
CONTADOR PUBLICO

Siendo así las cosas, acorde con la sanción impuesta a la UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES VALORCON S.A.; JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA Y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., en la cual se impone la sanción a imponer por el no suministro de la información subjetiva de la vigencia 2019, se establece en NUEVE (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, correspondiente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227) M/CTE, en la medida que de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803).

Por tanto, debió la resolución en mención precisar que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. se sancionaba únicamente al pago de setecientos noventa mil pesos (\$790.000) en atención a su participación en la Unión Temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1

(iv) Solicitud.

PRIMERO. Solicitamos se reponga la resolución 9572 del 15 de noviembre de 2022 "Por la cual se decide una investigación administrativa" en el sentido que se adicione, complemento o aclare en las motivaciones y en la parte resolutoria que al ser el ente investigado una Unión Temporal la imposición de la sanción debe ser acorde al porcentaje de participación, que en el sub-juice la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. únicamente al pago de setecientos noventa mil pesos (\$790.000).

SEGUNDO. En el evento que no sea de recibo el presente recurso, solicitamos la apelación la resolución 9572 del 15 de noviembre de 2022 "Por la cual se decide una investigación administrativa" ante la Superintendente delegada de Concesiones e Infraestructura, sustentación que manifestados aportada con el presente escrito.

(v) Notificaciones.

RESOLUCIÓN No. 6492 DE 28/08/2023

El suscrito y mi representado, reciben notificaciones en la Calle 24 No. 2-66 Oficina 902 de la ciudad de Santa Marta.

Correo electrónico: philiphobonett@yahoo.com, mperez58@gmail.com, notificaciones@mipko.co”

(...)

Este despacho observa que de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 integrada por VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537- 3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, la única que presenta recurso de reposición y subsidio de apelación contra la decisión tomada en la Resolución No. 9572 del 15 de noviembre del 2022 es MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., y esta empresa no se opone a la sanción, simplemente solicita que se tenga en cuenta el porcentaje de su participación económica en la Unión Temporal, es decir, tácitamente está aceptando el incumplimiento que esta dirección demostró, y lo que requiere es que se establezca por esta entidad el reconocimiento de los aportes, para que el pago de la sanción sea proporcional al de su acciones en la Unión Temporal.

Al respecto, la misma jurisprudencia aportada por MIPKO CONSTRUCTORES, indica el procedimiento a seguir, en cuanto a la responsabilidad de cada una de las personas que hacen parte de las UNIONES TEMPORALES, en caso de incumplimientos, es decir, ordena tener presente la participación que hubiere tenido en el contrato a desarrollar cada una de las empresas de la UNION, lo que en dicho contrato o contratos de la vigencia 2019 sé acordó, así establece la jurisprudencia:

(....) “los términos de la misma Ley (art. 7º), una responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y frente a un eventual incumplimiento, cada uno de los miembros se afectará de acuerdo con la participación que hubiere tenido en el contrato...”

Así las cosas, mal haría este despacho en autorizar porcentajes a pagar a la Superintendencia de Transporte, a cada una de las empresas frente a la sanción impuesta en la Resolución No. 9572 del 15 de noviembre del 2022 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227), por incumplimiento al registro en la plataforma VIGIA de los estados financieros e información administrativa correspondiente a la vigencia 2019 dentro del plazo establecido, ahora bien, si las personas que conforman dicha UNION TEMPORAL, ya tienen en sus contratos establecido los porcentajes de representación y de participación en caso de tener que asumir solidariamente una sanción por incumplimiento es competencia de dicha UNIÓN TEMPORAL establecer el aporte de cada uno para pagar la sanción. La Superintendencia de Transporte no le es viable jurídicamente extralimitarse en sus funciones, toda vez, que el caso que nos ocupa, no se refiere a porcentajes de acciones, ni de no asumir cada persona lo que le corresponde en sus aportes, etc., el caso o cargo es el no registro de información financiera y administrativa en el termino legal establecido para la vigencia 2019.

Así las cosas, considera este despacho, que no existiendo en el recurso aporte diferente a lo ya estudiado en el fallo, se considera suficiente para encontrar la responsabilidad de la persona jurídica investigada en los hechos materia de esta investigación administrativa sancionatoria.

Al respecto de la extralimitación, la Constitución Nacional dice:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

RESOLUCIÓN No. 6492 DE 28/08/2023

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la decisión tomada en la Resolución 9572 del 15 de noviembre del 2022 en contra de UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 integrada por VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537- 3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, de conformidad con los argumentos de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces a la UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000, conformada por las sociedades VALORCON S.A. identificada con el Nit. 800.182.330-8; JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.400.659 de Barranquilla, y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el Nit. 819.002.537-3., teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020. Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene registrado como correo electrónico para notificación el siguiente: notificaciónjudicial@valorcorsa.com; villanauta@hotmail.com; mperez58@gmail.com; utmallavial@hotmail.com

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida al despacho de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma el presente proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte, que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100020E.

De igual manera, recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le advierte a la investigada que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo está conforme a la foliación del expediente digitalizado en el archivo en formato PDF.

RESOLUCIÓN No. **6492** DE **28/08/2023**

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Despacho del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y remitir el expediente a su despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
6492 DE 28/08/2023

La Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura



Firmado digitalmente por GARCIA
PEÑARANDA OSIRIS MARINA
OSIRIS MARINA GARCIA PEÑARANDA

Notificar:

UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: utmallavial@hotmail.com
Dirección: Calle 23 # 6-18 Lc 34 Centro Comercial Plazuela 23 Santa Marta, Magdalena

VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN
Correo electrónico: notificacionjudicial@valorconsa.com
Dirección: CR 64 D No 86 - 134 Barranquilla, Atlántico

JULIO GERLEIN ECHEVERRIA
Correo electrónico: No indica
Dirección: Edificio Almirante 5 piso 505 Cartagena, Bolívar

CONSTRUSOCIAL SAS
Correo electrónico: villanauta@yahoo.com
Dirección: Carrera 1C cen 22-58 pi 8 bodega Santa Marta, Magdalena

MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.
Correo electrónico: mperez58@gmail.com
Dirección: Calle 24 No. 2-66 oficina 902 Edificio Cámara De Comercio Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Vilma Redondo Gómez – Abogado Especializada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.